

(P. del S. 1564)
(Conferencia)

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 10, 13, 15, 16, 17, 21, 28, 39, 56, 58, 60, añadir un nuevo Artículo 59 y derogar el actual Artículo 59 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, a los fines de permitir el otorgamiento de instrumentos públicos, testimonios, y otros documentos notariales a través de la plataforma electrónica que para estos propósitos disponga el Tribunal Supremo de Puerto Rico; establecer la obligación de los notarios de informar los testimonios en el índice mensual, eliminando así el requisito de la inscripción en el Registro de Testimonios; enmendar los Artículos 2 y 4 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, a los fines de eliminar el Registro de Testimonios; establecer disposiciones transitorias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico, al igual que el resto del mundo, se encuentra atravesando una de las crisis de salud pública más delicadas y peligrosas de la historia moderna. El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (WHO por sus siglas en inglés), declaró el brote de Coronavirus (COVID-19) como una pandemia a nivel mundial. Esto, luego de que el virus se propagara a niveles peligrosos en Asia, Europa y en las Américas.

Al 18 de abril del presente año, se han confirmado sobre 1,100 casos positivos de COVID-19 en la isla, además de 60 muertes. A tono con lo anterior, la gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, declaró un estado de emergencia en la Isla como medida preventiva para combatir con esta situación de salud. De igual forma, ha tomado medidas dirigidas a garantizar el bienestar de la ciudadanía.

Por su parte, el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de Estados Unidos (CDC por sus siglas en inglés), ha implementado medidas de seguridad y salud pública en toda la nación ante la propagación del COVID-19. EL CDC ha establecido que el aislamiento personal y la cuarentena son necesarias para proteger al público, previniéndose la exposición con personas afectadas o potencialmente afectadas.

Ante la peligrosidad de esta pandemia en nuestra ciudadanía, y como consecuencia del rápido crecimiento de casos positivos de COVID-19 que se han confirmado en las pasadas semanas, el 15 de marzo de 2020 la Gobernadora estableció un toque de queda y un cierre de operaciones del gobierno y de los comercios, para controlar el riesgo de contagio en la isla. Esto, para cumplir con las recomendaciones del

CDC y tratar de minimizar el contacto entre personas que puedan estar contagiadas y que a su vez se contenga la situación lo más posible. Este cierre ya se ha extendido por un mes, y recientemente, fue extendido hasta el 3 de mayo de 2020. Aunque el cierre de operaciones ha sido positivo en reducir la propagación del virus, ciertamente esta enfermedad ha impactado la economía en Puerto Rico.

Esta pandemia no demoró en causar estragos a la economía mundial, incluyendo a Estados Unidos. Durante el mes de marzo de 2020, los mercados se desplomaron a niveles nunca antes vistos. Este efecto económico llevó al Congreso y al Presidente Trump a aprobar un paquete inicial de ayudas económicas histórico, el cual sobrepasó los dos trillones. También, como parte de las medidas, la Reserva Federal redujo los intereses a casi cero por ciento. Estados Unidos es el país con más casos positivos y muertes a causa del COVID-19, lo que presenta un problema económico para el futuro cercano.

Así las cosas, como parte del efecto económico en la isla, se ha paralizado el tráfico de las transacciones jurídicas, incluyendo la banca y el mercado de bienes raíces. Muchas transacciones que usualmente se hacen mediante escritura pública ante notario no se están llevando a cabo, como parte del efecto de las medidas de distanciamiento social. Por esto, los notarios, al igual que muchos otros profesionales, han tenido que enfrentar una nueva realidad en la cual el ejercicio de la función notarial está limitado.

La función notarial en Puerto Rico tiene su origen en el derecho civil español, y es de tipo latino, el cual predomina a nivel mundial. En la inmensa mayoría de los casos, la función del notario es brindar fe pública a los negocios jurídicos. El notario latino no se limita a identificar comparecientes o reconocer firmas, pues ejerce una importante función pública delegada, dando fe del contenido y legalidad del documento autorizado ante sí. Es función del notario orientar a las partes, redactar los documentos, asegurarse de la capacidad legal y mental de los comparecientes, entre otras. No obstante, en cierta medida, el ejercicio de la función notarial en Puerto Rico no está a la vanguardia de los tiempos y no se utiliza al máximo la tecnología disponible en pleno 2020.

El estado de derecho vigente en Puerto Rico limita la posibilidad de ejercer la función notarial de manera remota, pues uno de los pilares de la fe pública es la inmediatez y presencia física ante el notario. Sin embargo, actualmente existen herramientas tecnológicas disponibles, que pueden asistir al notario y a las partes en el otorgamiento de un documento público. Con la aprobación de la Ley 196-2007, la Asamblea Legislativa autorizó al Tribunal Supremo a reconocer las firmas electrónicas y a regular la manera de llevarse a cabo. Sin embargo, tras sobre 12 años de aprobada la Ley, aún no se ha regulado el uso de firmas electrónicas por parte del Tribunal Supremo.

Países como España y México ya han integrado las firmas electrónicas en su sistema notarial. En España, existe la firma electrónica reconocida hace más de una

década, la cual cuenta con garantías confiables sobre el firmante y el mensaje. En México han integrado la firma digital autenticada por una autoridad certificadora en el ejercicio notarial. Ciertamente, Puerto Rico debe acoger las herramientas tecnológicas y utilizarlas como un mecanismo que complemente el ejercicio de la notaría.

No obstante, a raíz de la pandemia del COVID-19, nuestro Tribunal Supremo reconoció estas herramientas y su beneficio en este momento histórico, al permitir por Resolución la utilización de la videoconferencia para las etapas preparativas del otorgamiento de un documento público, pero no su otorgamiento. Es necesario comenzar con, entre otras cosas, la implementación de la firma electrónica avanzada. La firma electrónica avanzada permite identificar la persona firmante y detectar cambios posteriores al documento firmado. Está vinculada a su propietario de manera única y bajo su exclusivo control. Con estos parámetros de seguridad, el notario podrá asegurar la identidad del firmante e integridad del documento firmado.

A tono con los tiempos históricos por los que atraviesa el mundo, Francia autorizó las firmas remotas y electrónicas de documentos públicos. Ante esta nueva realidad social y económica, ciertamente resulta necesario atemperar nuestro estado de derecho para procurar que se pueda utilizar la tecnología disponible en el ejercicio de la notaría en Puerto Rico. Tenemos que maximizar el uso de la tecnología disponible en tiempos en que se debe evitar el contacto entre personas. Esto, sin lugar a dudas, es necesario no solamente para atender la situación que enfrentamos actualmente por la pandemia a causa del COVID-19, sino para incluir unas herramientas adicionales de forma permanente para que los notarios puedan ejercer su función con diligencia, dentro del marco de la fe notarial.

Es por ello que, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, a los fines de permitir el uso de la tecnología y disponer expresamente el uso de la firma electrónica avanzada en al otorgamiento de documentos públicos ante notario.

Por otro lado, como parte de la función notarial, diversos negocios jurídicos necesitan de testimonios juramentados o affidávits para su perfección. Estos testimonios tienden a ser documentos dinámicos para un fin particular. Los notarios que autorizan un testimonio los llevan enumerados sucesivamente, y están obligados por Ley a ingresarlos a manuscrito en un Registro de Testimonios.

El principio detrás de este requisito era mantener un récord de los testimonios autorizados por los notarios, así como asegurar que se recauden los derechos requeridos por Ley. Sin embargo, con el pasar del tiempo, a los notarios se les requirió presentar un informe mensual ante la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) donde se informa el número del testimonio, la fecha, el otorgante y una breve descripción del objeto de éste. Esta información es esencialmente la misma que se informa en el Registro de Testimonios.

De igual forma, tras la aprobación de la Ley 8-2012, se enmendó la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, para disponer que el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal constará de dos estampillas con numeración idéntica. El recibo se fija en el testimonio o affidávit y el original se fija en el margen del Registro de Testimonios. Es decir, el affidávit necesita tener fijado y cancelado el sello de Asistencia Legal en su faz.

A tono con lo anterior, entendemos que es innecesario y anacrónico mantener un Registro de Testimonio manuscrito donde se lleve un récord de los testimonios autorizados, más aún cuando es obligación, de todo notario, enviar un informe mensual a la ODIN con la misma información y tomando en consideración que los derechos requeridos por Ley constan de la propia faz del documento.

Es por ello que, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico” y la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, a los fines de establecer la obligación de los notarios de informar los testimonios en el índice mensual, eliminando así el requisito de la inscripción en el Registro de Testimonios, y eliminar la obligación de los notarios de llevar un Registro de Testimonios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.- Notario-Concepto

El notario es el profesional del Derecho que ejerce una función pública, autorizado para dar fe y autenticidad conforme a las leyes de los negocios jurídicos y demás actos y hechos extrajudiciales que ante él se realicen, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales. Es su función recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal, redactar las escrituras y documentos notariales a tal fin y conferirles autoridad a los mismos. La fe pública al notario es plena respecto a los hechos que, éste ejecute o compruebe en el ejercicio de su función personalmente, o mediante la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos ante notario dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, la cual podrá ser utilizada para el otorgamiento presencial o remoto de instrumentos públicos, testimonios y otros documentos notariales y también los será respecto a la forma, lugar, día y hora del otorgamiento.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Autonomía

El notario estará autorizado para ejercer su función en toda la jurisdicción de Puerto Rico y deberá acreditar, bajo su fe pública, que se encuentra en la jurisdicción al autorizar documentos a través de la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos ante notario dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. En tal función disfrutará en plena autonomía e independencia, la ejercerá con imparcialidad y estará bajo la dirección administrativa del Tribunal Supremo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de Inspección de Notarías que por este Capítulo se crea.”

Sección 3. - Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 10.- Deberes del notario – Sellos; exenciones

Salvo por las excepciones establecidas por ley, será deber de todo notario adherir y cancelar en cada escritura original que autorice y en las copias certificadas que de ella se expidieren los correspondientes sellos de Rentas Internas, de la Sociedad para la Asistencia Legal y de Impuesto Notarial que el Colegio de Abogados de Puerto Rico adoptará y expedirá por valor de un dólar (\$1.00), cuyo producto de venta ingresará en un veinte por ciento (20%) al Instituto del Notariado, Inc. (entidad que forma parte del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico); en un veinte por ciento (20%) a la Asociación de Abogados de Puerto Rico; en un veinte por ciento (20%) a Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. (SLPR); y en un cuarenta por ciento (40%) al Colegio de Notarios de Puerto Rico. El Secretario de Hacienda podrá adoptar y expedir electrónicamente, por sí o por medio de agentes de rentas internas, un sello de impuesto notarial que servirá el mismo propósito, se utilizará de la misma forma y se distribuirá en la proporción antes mencionada.

El notario podrá efectuar el pago de los derechos correspondientes a los sellos de rentas internas, al sello de la Sociedad para la Asistencia Legal y al sello de impuesto notarial por vía electrónica, de conformidad con el procedimiento que a tales efectos apruebe el Secretario de Hacienda, quien podrá establecer mecanismos alternos a la obligación de adherir y cancelar sellos en el instrumento, todo ello en coordinación con el Juez Presidente del Tribunal Supremo o la persona en quien este delegue.

Será anulable o ineficaz la escritura o las copias certificadas de la misma cuando no se hubieren adherido los sellos correspondientes o no se hubiere observado cualquier método establecido por el Secretario de Hacienda en sustitución del mecanismo de adherir los sellos requeridos por ley. No obstante, cualquiera de las partes en el documento podrá entregar al funcionario correspondiente el importe de

dichos derechos, sin perjuicio a lo dispuesto en el párrafo quinto del Artículo 7 de esta Ley.

El Instituto del Notariado, Inc. (entidad que forma parte del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico) y demás entidades que se beneficien del dinero recaudado por concepto de la venta del sello notarial, vendrán obligados a destinar el dinero recaudado para brindar servicios de orientación y asistencia legal a personas de escasos recursos y proveer educación legal continuada a los abogados. El Instituto del Notariado, Inc. (entidad que forma parte del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico) y demás entidades que se beneficien del dinero recaudado por concepto de la venta del sello notarial, vendrán obligados, so pena de no recibir los fondos, a rendir un informe anual no más tarde del mes de febrero ante el Tribunal Supremo, en el que se especificarán los ingresos percibidos por tal concepto en el año anterior, su utilización y sobrante.

Los notarios de Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., las Clínicas de Asistencia Legal de las Escuelas de Derecho, del programa Notarios de Puerto Rico del Colegio de Notarios de Puerto Rico y cualquier otra entidad u organización sin fines de lucro, certificada por el Secretario de Justicia, cuyas funciones y propósitos sean similares a las de dichas entidades, no vendrán obligados a adherir y cancelar los sellos a que se refiere esta Sección, cuando autoricen escrituras de personas indigentes, siguiendo los criterios de elegibilidad establecidos por dichos organismos, pero harán constar tal circunstancia en el documento.

Los instrumentos públicos que se otorguen a través de la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos ante notario dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, cancelarán los correspondientes sellos de rentas internas, de la Sociedad para la Asistencia Legal y/o impuesto notarial, según disponga el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante reglamento."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 13.- Instrumentos Públicos-Clases

Es escritura matriz la original que el notario ha de redactar sobre el contrato o acto sometido a su autorización, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, o de conocimiento en su caso, firmada, signada, sellada y rubricada por el mismo notario. Los instrumentos públicos comprenden las escrituras públicas y las actas, bien sea original o en copia certificada.

Los instrumentos públicos se otorgarán de manera presencial, en papel, o a través de la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos, ante notario dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Los instrumentos públicos que se

otorguen a través de la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos ante notario dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de manera presencial o remota, tendrán que además permitir la interacción simultánea entre el notario y los otorgantes durante el acto. Los otorgantes tendrán que estar presentes en la jurisdicción de Puerto Rico al momento de firmar un documento público y el notario, hará constar este hecho en el documento. La plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos, ante el notario dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico deberá tener registrada la firma, el sello y la rúbrica del Notario y deberá permitir el que los otorgantes y demás firmantes puedan crear perfiles, con el fin de autenticar sus firmas y consentimiento del otorgamiento de documentos ante notario de manera electrónica. Si un otorgante hace representaciones falsas o incorrectas relacionadas a que se encuentra en la jurisdicción de Puerto Rico, incurrirá en delito menos grave. De igual forma, si algún otorgante no se encuentra en Puerto Rico, el documento será nulo.

En los casos que se otorgue un instrumento público a través de la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos ante notario, dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de esta Ley, no aplicarán las disposiciones del inciso (b) del Artículo 3 de la Ley 148-2006, según enmendada, conocida como “Ley de Transacciones Electrónicas.”

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 15.- Instrumentos Públicos- Formalidades; conocimiento; advertencias

La escritura pública, en adición al negocio jurídico que motiva su otorgamiento y sus antecedentes y a los hechos presenciados o constatados a través de la plataforma electrónica habilitada para estos propósitos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y consignados por el notario en la parte expositiva y dispositiva, contendrá lo siguiente:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) El nombre del notario, su vecindad, el sitio donde radica su notaría, así como el día, mes, año y lugar del otorgamiento, que será aquel en que el último de los otorgantes firme el documento, si no hubiese testigos instrumentales. En caso de que la escritura pública se otorgue a través de la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos ante notario dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, se considerará como fecha y lugar de otorgamiento la fecha y el lugar en que el notario imparta su firma en el documento, luego que los otorgantes y demás firmantes hayan firmado el mismo en la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos ante notario dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 28 de esta Ley.

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) ...

(k) En aquellos casos en que el otorgamiento de la escritura se autorice a través de la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos ante notario dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de manera remota, el notario lo hará constar en el documento. De igual forma, consignará que, entre el notario y los otorgantes hubo interacción simultánea durante el acto, el lugar donde cada otorgante se encuentra al momento de la firma, según manifestado por los otorgantes y descansando exclusivamente en la representación de estos. El notario deberá numerar e incluir la escritura realizada a través de la plataforma electrónica habilitada para estos propósitos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de manera remota o presencial, en su protocolo, según determine el Tribunal Supremo de Puerto Rico por Reglamento.”

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 16.- Instrumentos públicos-Firmas; Iniciales; Rúbrica y Sello

Los otorgantes y los testigos firmarán la escritura y además estamparán las letras iniciales de su nombre y apellido o apellidos al margen de cada una de las hojas del instrumento, las cuales rubricará y sellará el notario.

En caso de que el otorgamiento de la escritura se lleve a cabo en la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos ante notario dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el notario preparará el documento y distribuirá el mismo a los otorgantes. Los otorgantes y demás firmantes procederán a firmar el mismo utilizando la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos ante notario dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, según se disponga por Reglamento.

El notario consignará bajo su fe pública, que cada uno de los otorgantes firmó el documento, mediante la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos ante notario dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y que dicho hecho fue corroborado por el notario fedatario al firmar, rubricar y sellar el documento enviado de manera electrónica.”

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 17.- Instrumentos públicos-Identificación de los Otorgantes

Serán medios supletorios de identificación, en defecto del conocimiento personal del notario:

(a)...

(b) ...

(c) ...

Los testigos de conocimiento serán responsables de la identificación de los otorgantes; igualmente lo será el otorgante que testifique sobre la identidad de otros otorgantes no conocidos por el notario y el notario lo será del conocimiento de tales testigos.

En caso de que la otorgación de la escritura se lleve a cabo a través de la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos ante notario dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el notario utilice algún medio supletorio de identificación, el notario consignará bajo su fe pública que pudo examinar el documento de identidad supletorio de manera interactiva y en tiempo real.”

Sección 8. Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 21.- Instrumentos públicos—Otorgante que no sabe o no puede leer o firmar

Cuando no sepa o no pueda leer alguno de los otorgantes se dará lectura dos (2) veces en voz alta al instrumento de que se trate, una por el notario y otra por el testigo que dicho otorgante designe, de lo cual dará fe el notario.

Cuando alguno de los otorgantes fuere ciego o sordo, que no supiere leer y firmar, este deberá designar un testigo para que a su ruego, lea o firme por él la escritura o ambas cosas. El notario hará constar estas circunstancias.

Cuando alguno de los otorgantes no supiere leer y/o firmar, se podrá otorgar el instrumento público a través de la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos ante notario dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Solo de manera presencial.”

Sección 9.- Se enmienda el Artículo 28 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 28.- Instrumentos públicos - Suscripción

Los que suscriban un instrumento público en cualquier concepto, lo harán firmando al final y estampando las iniciales de su nombre y apellido o apellidos al margen de todos los folios, en la forma que habitualmente empleen y el notario la hará a continuación de los mismos, rubricándolo, signándolo y sellándolo.

Si no hubiere testigos instrumentales, será innecesario que los comparecientes firmen el documento todos juntos en presencia del notario, sino que este podrá recibir personalmente sus firmas en cualquier tiempo, dentro del mismo día natural del otorgamiento, con arreglo a lo expresado en el Artículo 24 de esta Ley.

En caso de que el otorgamiento del documento público se lleve a cabo utilizando la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos ante notario dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el notario necesitará las firmas de los comparecientes con arreglo a lo expresado en el Artículo 16 de esta Ley.”

Sección 10.- Se enmienda el Artículo 39 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 39.- Copias-Certificadas

Una copia certificada es el traslado literal, total o parcial, de un documento otorgado ante notario, que libre este o el que tenga legalmente a cargo su protocolo, con certificación respecto a la exactitud del contenido y al número de folios que contenga el documento, así como la firma, signo y rúbrica y, en todos los folios, el sello y rúbrica del notario autorizante.

Podrán expedirse y remitirse copias certificadas electrónicas mediante la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos ante notario dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.”

Sección 11.- Se enmienda el Artículo 56 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 56.- Testimonio o declaración de autenticidad-Concepto; limitaciones; extensión de la fe pública

Llámesese testimonio o declaración de autenticidad al documento mediante el cual un notario a requerimiento de parte interesada, da testimonio de fe de un documento no matriz, además de la fecha del testimonio:

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
- (4) ...
- (5) ...

Solo los Notarios podrán dar testimonio de hechos, actos o contratos de mero interés particular sin perjuicio de lo dispuesto en cualesquiera leyes vigentes. Las declaraciones de autenticidad podrán comprender o no el juramento.

...

Los notarios podrán dar legitimidad a las firmas que aparezcan en los testimonios firmados utilizando la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos ante notario dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. El notario consignará en el documento del testimonio, bajo su fe pública, que el otorgante firmó el documento a través de la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos ante notario dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y que dicho hecho fue corroborado por el notario fedatario.”

Sección 12. - Se enmienda el Artículo 58 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 58.- Numeración

Los testimonios llevarán una numeración sucesiva y continua y serán encabezados por el número que les corresponda, que será correlativo al número que se establezca en el índice mensual requerido por el Artículo 12 de esta Ley.”

Sección 13. – Se deroga el actual Artículo 59 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, y se sustituye por un nuevo Artículo 59, para que lea como sigue:

“Artículo 59.- Testimonios- Obligación de informar

Los notarios notificarán mensualmente a la Oficina de Inspección de Notarías, ya sea en formato electrónico o en papel, aquellos testimonios en que intervengan al remitir el índice mensual requerido por el Artículo 12 de esta Ley. En dicho índice, se incluirá el número del testimonio, la fecha, nombre de los otorgantes y una breve descripción del objeto del testimonio, así como una certificación de haber cancelado los correspondientes sellos para la Sociedad para la Asistencia Legal, que incluirá la numeración de éstos.

El notario podrá efectuar el pago de los derechos correspondientes al sello de la Sociedad para la Asistencia Legal por vía electrónica, de conformidad con el procedimiento que establezca el Secretario de Hacienda en coordinación con el Juez Presidente del Tribunal Supremo o la persona en quien éste delegue. El Secretario de Hacienda establecerá los mecanismos alternos a la obligación de adherir y cancelar sellos, de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley 85-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Certificados y Comprobantes Electrónicos”.”

Sección 14. – Se enmienda el Artículo 60 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 60.- Nulidad

Será nulo el testimonio no incluido en el índice, o el que no lleve la firma del notario autorizante, o que no se haya informado en el índice mensual requerido en el Artículo 12 de esta Ley, o el que no lleve cancelado el sello a favor de la Sociedad para la Asistencia Legal, según requerido en la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada.”

Sección 15. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.- Sello de la Sociedad para la Asistencia Legal – Fijación y Cancelación, obligación del notario

“El sello de la Sociedad para Asistencia Legal constará de dos estampillas con enumeración idéntica, siendo una de éstas el recibo. El notario adherirá en el affidavit o testimonio el original de la estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal y cancelará la misma con su sello notarial o con una marca clara y visible. El notario podrá conservar el sello identificado como recibo en sus archivos. El notario podrá realizar el pago de los derechos correspondientes al sello por la vía electrónica, según el procedimiento que apruebe por reglamento el Secretario de Hacienda en consulta con la Sociedad para la Asistencia Legal.

El notario podrá utilizar el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal adquirido por vía electrónica, de conformidad con el procedimiento que establezca el Secretario de Hacienda en coordinación con el Juez Presidente del Tribunal Supremo o la persona en quien éste delegue. El Secretario de Hacienda establecerá los mecanismos alternos a la obligación de adherir y cancelar sellos, conforme a las disposiciones de la Ley 85-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Certificados y Comprobantes Electrónicos”.

Sección 16. – Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Venta y Administración

(a) ...

(b) ...

Disponiéndose, además que será obligación de la Sociedad tener disponible las estampillas de la Sociedad que los notarios cancelarán en el testimonio o affidavit que autoricen. El Departamento de Hacienda rendirá trimestralmente un informe a la Sociedad donde reflejará de forma fiel y exacta el movimiento de estampillas vendidas y aquellas disponibles para la venta, a los fines de que éstos mantengan constancia de la cantidad y disponibilidad de las estampillas de la Sociedad que los notarios cancelarán en los testimonios o affidávits que autoricen.

(c) ...

(d) ...”

Sección 17.- Los testimonios autorizados antes de la vigencia de esta Ley deberán ingresarse en el Registro de Testimonios, según ordenado por Ley. Todo testimonio autorizado luego de la vigencia de esta Ley, será incluido en el informe mensual radicado por los notarios ante la ODIN. Será responsabilidad de los notarios mantener copia de este informe, de manera que pueda corroborar la autorización de cualquier testimonio. De igual forma, se reafirma que cualquier testimonio que no tenga cancelado en su faz el original del sello a favor de la Sociedad para la Asistencia Legal carecerá de toda validez jurídica.

La Oficina de Inspección de Notarías establecerá un procedimiento ordenado para recibir y custodiar los Registros de Testimonios que se elimina en esta Ley.

Sección 18.- El Tribunal Supremo de Puerto Rico atemperará los reglamentos, instrucciones generales y cualquier otro documento a las disposiciones de esta Ley, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de esta Ley, y orientará a los notarios sobre esta Ley. El Tribunal Supremo establecerá la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos ante notario en un término de noventa (90) días.

Sección 19- Las disposiciones de esta Ley se implementarán sin sujeción al Artículo 26 de la Ley 196-2007, que autoriza al Juez Presidente del Tribunal Supremo a autorizar las firmas electrónicas como método de identificación de identidad respecto a cualquier trámite relacionado con el ejercicio del notariado. El Tribunal Supremo continuará con el trámite correspondiente para autorizar el uso de firmas electrónicas según autorizado en la Ley 196-2007.

Sección 20.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante lo anterior, las disposiciones relacionadas a la eliminación del Registro de Testimonios comenzarán a regir el 1 de enero de 2021.